

Juicio No. 05254-2020-00869

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LA MANÁ, PROVINCIA DE COTOPAXI. La Mana, sábado 14 de noviembre del 2020,

las 22h13. VISTOS: Dentro de LA ACCIÓN DE PROTECCION, signada con el No. 05254-2020-00869, agotado el procedimiento previsto en la Ley, e igualmente anunciado el fallo de forma oral, el suscrito juez procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual realiza las siguientes consideraciones: PRIMERO.- COMPETENCIA.- El infrascrito es competente para conocer y resolver sobre la acción de protección solicitada, por haberse originado el acto relatado en la circunscripción territorial sobre la cual ejerzo facultades jurisdiccionales, conforme el artículo 86 de la Constitución del Ecuador y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y además en virtud del sorteo de ley efectuado y por la normativa enunciada anteriormente.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Se han observado las solemnidades sustanciales comunes a este tipo de acciones, y se ha tramitado la causa con el procedimiento legal correspondiente, por lo que la causa es válida procesalmente y así se la declara.- TERCERO.- ANTECEDENTES.- 3.1.- El miércoles 14 de octubre del 2020, a las 16h08, los señores Carmen Leonor Espín Osorio, María Olga Espín Osorio, Gloria Mercedes Espín Osorio, Laura Teresa Espín Osorio, Carlos Antonio Espín Osorio, Yolanda Esther Espín Osorio, Luz Amparito Espín Osorio, comparecen al Órgano de la Justicia Constitucional y presentan la acción de protección, por sentirse vulnerados en sus derechos constitucionales, Arts. 11, numerales 1 y 3, inciso 1, 2 y 3; numeral 5, numeral 9 inciso 2, Art. 30, y Art. 82 de la Constitución del Ecuador ya que se les viola el derecho a la igualdad de oportunidades el derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica de una correcta aplicación de la ley, causándonos un grave daño y perjuicio económico esta situación nos ha conllevado un grave daño a nuestra integridad física y emocional por no tener paz y tranquilidad en nuestra vida siendo unas personas de la tercera edad y discapacitadas. 3.2.- Que los legitimados pasivos son: Jaime Vinicio Soria Estrada, en calidad de Registrador de la Propiedad del Cantón La Maná; y la señorita María Narcisca Ayala, recepcionista de ventanilla de las oficinas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal. 3.3.- Se ha notificado a la Procuraduría del GAD Municipal del cantón La Maná Dr. Nelson Neira Mosquera; y, a la Procuraduría General del Estado. CUARTO.- ALEGACIONES.- 4.1 ALEGACIONES DE LOS ACCIONANTES.- El Ab. Roberto

Marcelo Nuñez, señala: a) De la escritura pública de partición extrajudicial, celebrada ante la Abogada Vanessa Hidalgo, Notaria del Cantón Valencia y en razón de aceptar la herencia los hermanos accionantes, hemos realizado la Repartición, en la que nos hemos distribuido cada uno un lote de igual superficie existiendo ocho hermanos y más dos lotes que mantenía nuestros fallecidos padres, lotes que hemos heredado todos de forma general como remanentes de la sucesión, de predios que nos dan derecho al pago de Alcabalas conforme al Artículo 528 de COOTAD, mas sin embargo el señor jefe de avalúos y catastro y legalmente dispuso el reavalúo de cada lote y el pago en más de 500 dólares por Alcabalas; b) Al querer realizar la inscripción de esta escritura que tiene una cuantía 155147,40, siendo esta mayor al que consta en la carta de pago prediales de los años 2018, 2019, título que no es generador de recursos, porque NO es venta sino sucesión de los bienes de nuestros señores padres CARLOS ESPIN TRAVÉS, y CARMEN OSORIO CALVOPÍÑA, la señora de ventanilla NARCISA AYALA, en ese año 2020 nos ha informado que la cuantía sube y se paga de acuerdo al avalúo comercial de cada lote realizado por el señor RENZO ALBÁN, EN \$11112,39 POR C/U DE LOS OCHO LOTES CEDIDOS DE FORMA PERSONAL Y LOS OTROS DOS LOTES SON AVALUOS DE 4.2930,23318,28, DANDO UN VALOR DE PAGO POR CADA ACCIÓN DE $272,8 \times 8 = \$ 2182,4$ y los otros dos lotes 319,8 y 417,85; dando una sumatoria total de (TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE DÓLARES AMERICANOS) MISMO QUE INJUSTA E INDEBIDAMENTE NOS MANDA A PAGAR, ya que solo debe cobrarse sobre el valor de la cuantía de la escritura que es (1.55147,40). Además, que no se consideran los descuentos que por ley y derecho tenemos por ser personas adultas mayores y discapacitados de acuerdo a lo que establece el Art.37.6,47.3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, que es la ley con supremacía de aplicación obligatoria en todas las dependencias públicas que presten servicios públicos en el Registro de la Propiedad; c) Mediante escrito presentado al Registrador de la Propiedad del Cantón La Maná con fecha Miércoles 23 de Octubre del 2019 a las 09H59, le solicitamos que luego del análisis del caso, disponga a la funcionaria respectiva el pago legal sobre la cuantía de título y que se considere las rebajas de cada cuota hereditaria, con el beneficio de la leyes de Adulto Mayor y Discapacidad, ya que estos actos por acción u omisión son de EXCLUSIVA responsabilidad de dichos funcionarios, conforme a lo dispuesto en los literales d y g del Art. 15 de la Ley del registro, sobre sanciones y multas; d) El ex funcionario requerido con fecha 5 de noviembre del 2019, nos informa que el jefe de

Catastros ha realizado el avalúo de los lotes y además nos hace reconocer que de acuerdo a la Ordenanza antes referida, aprobada el 22 de Diciembre del 2010, sin antes tomar en cuenta lo descrito en el numeral 1, C9 del mismo Art.21 tipificado por el, erróneamente y con el ánimo de causar PERJUICIO ECONÓMICO A NOSOTROS, INTERPRETA A ESE NUMERAL COMO SI EL ACTO DE PARTICIÓN FUERAN 10 actos, O CONTRATOS QUE ESTÁN COMPRENDIDOS EN UN SOLO INSTRUMENTO PÚBLICO, Y SE REFIERE LO ANOTADO CON LÁPIZ SOBRE EL VALOR QUE DISPONE A PAGAR, DEJANDO VIGENTE LO ESTABLECIDO POR LA SEÑORA RECEPCIONISTA; e) En razón de no tener respuesta concreta sobre nuestro pedido hemos presentado la queja respectiva al señor ALCALDE del Cantón La Maná por ser la máxima autoridad del Registro de la Propiedad para que por intermedio del Procurador Síndico se dé el trámite pertinente, conforme al ART.15 y 16 de la Ley del Registro, hecho que hasta la actualidad no existe respuesta alguna a nuestro pedido que es la debida aplicación al pago del arancel correcto, ya que con la misma normativa legal con la cual contradecimos al ex Registrador Zambrano y actualmente Soria; estipula el literal c del numeral 1 del Art.21 que textualmente dice "Por la inscripción de Participaciones Judiciales o Extrajudiciales los valores a cobrar serán los establecidos en la TABLA PARA EL COBRO DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO EN RELACIÓN A LA CUANTÍA O AVALÚO MUNICIPAL" y equivocadamente por conveniencia económica aplican ,el numeral 5 del Art 21 y dice que acto o contrato es la adjudicación de cada heredero, cuando la misma ley define como acto u contrato a cada estipulación realizada por los usuarios como compraventa, donación hipoteca, particiones y testamentos,(Art.1454 Del Código Civil Vigente) si en la nuestra estuviesen dos o más de estas figuras, ahí sí deberíamos pagar por estos contratos interpretación que erradamente aplica el Registrador Soria y sub recepcionista de ventanilla; f) En el trámite de queja que presentamos ante el señor Alcalde de La Mana el Procurador Síndico manda a solicitar a la Notaria del Cantón Valencia para que ella certifique cuantos actos o contratos contiene nuestra escritura de partición, contestándole a la señora Notaria que ella se abstiene de emitir criterio jurídicos, porque a ella no le corresponde definir este problema, sino a ellos aplicar el pago correcto, quizás por no comprometerse y formular verbalmente que están perjudicando económicamente al usuario y le hice llegar el documento y la factura original de la tasa notarial que consta de ciento cincuenta dólares americanos, por la elaboración y costos de nuestra escritura de partición extrajudicial de bienes hereditarios, y que nunca puede ser

mayor al quíntuple del pago de ese valor solo por escribir este título escriturario; g) A la contestación y despacho de ese pedido el señor Procurador Nelson Neira Mosquera, en vez de pronunciarse a nuestro pedido de aplicación correcta de la normativa de la ordenanza, en su cansado dictamen anticipa criterio y comete el delito de prevaricato y manifiesta que debemos presentar nuevamente al Registrador encargado Soria y copiando todo el artículo 11 de la Ley del Registro para que si no pagamos dicho arancel se nos niegue la inscripción de la escritura, informe que antes de ser notificado al Registrador este ya sabía lo que había dispuesto refiriéndonos o comentando a nosotros aquel nos manifestó que si no pagamos nos iba a negar la inscripción. Proceder nefasto del funcionario que ellos creen que el dinero está solo de recogerlo o que somos personas pudientes económicamente lo cual no es así somos personas trabajadoras honradas que realizamos un sacrificio para poder pagar nuestros trámites más aún que la situación económica está cada día más crítica y nosotros solo podemos heredar un pequeño lote sea que paguemos su legalización como si fuera que estuviéramos comprando nuestro propio terreno; h) Con estos actos las autoridades accionadas, que violan nuestros derechos constitucionales establecidos en los artículos 11 numeral 1 y 3 inc 1,2,3; num.5, num 9 inciso 2 Art. 30, Art 82 y Art 88 de la Constitución de la República del Ecuador ya que se nos vulnera nuestros derechos a la igualdad y oportunidades, el derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica de una correcta aplicación de la ley, causándonos un grave daño y perjuicio económico esta situación nos ha conllevado un grave daño a nuestra integridad física y emocional por no tener paz y tranquilidad en nuestra vida siendo unas personas de la tercera edad y discapacitadas para que se termine este vía crucis legal planteamos esta ACCIÓN DE PROTECCIÓN, para que usted señor JUEZ CONSTITUCIONAL Y GARANTISTA de los derechos de las personas ordene la reparación y su resolución a los funcionarios del Registro de la Propiedad del Cantón La Maná inscriba nuestro título escriturario de Partición Extrajudicial realizada entre los hermanos ESPIN OSORIO, aplicando la debida diligencia y el cobro del arancel correcto de acuerdo a la tabla de aranceles estipulada en la ordenanza de ley antes anotada, en su artículo 21 numeral 1 literal c para que se pueda legalizar y llegar a un feliz término con la obtención del título de nuestro hábitat hereditario; REPLICA: Se ha aplicado a esta demanda de acción de protección en vista a un criterio jurídico sobre las garantías constitucionales en lo que considera la parte accionada, tanto del Registrador como el procurador síndico que si en sus atribuciones no presenta una fórmula de arreglo porque está en la facultad de ellos, en tal sentido señor Juez,

rechazó lo referido a que primero debo plantear o buscar la justicia ordinaria, ese camino no lo voy a realizar porque es la facultad nuestra, si nosotros queremos aplicar ese procedimiento lo aplicamos caso contrario la vía constitucional de acuerdo al contenido de la sentencia del art 001-16-PJO de la Corte Constitucional en el caso 530-10-EFE ha elevado esta norma para que la jueza o juez constitucional se proponga una acción de protección primero debe realizar un análisis del derecho constitucional vulnerado, y solamente en caso de no tener o existir tal vulneración deberá ser debidamente motivada, es decir señor juez que las y los jueces constitucionales deben abstenerse de crear presupuestos no señalados en la constitución de la ley de la materia para negar la acción de protección, u obligar al accionante para demostrar que no existe otra vía adecuada por eficaz en la jurisdicción ordinaria, por lo tanto ratifico está presente acción para que usted señor juez garantista de los derechos constitucionales declare vulnerado nuestros derechos constitucionales como son el derecho a la propiedad, sobre un hábitat seguro y saludable conforme al art. 30 al art 35 CRE.

4.2.- ALEGACIONES DE LOS ACCIONADOS.- Dr. Franklin de la Guerra: Una vez escuchado la petición de los accionantes, en el considerando segundo del literal a que refieren que han adquirido participación extrajudicial y que le han cobrado por tasas o por impuestos en avalúos y catastros valores exagerados, es decir no han considerado la exoneración, de todas las personas adultas mayores y discapacitadas, debemos entender si revisamos de la misma prueba aportada por los accionantes en la escritura pública de partición realizada en la notaría del cantón Valencia se puede determinar claramente que seis de los accionantes no son personas adultas mayores no son personas discapacitadas si efectivamente dos de ellos específicamente si tienen grado de discapacidad señor juez pero sin embargo hay que entender que la ordenanza municipal regula la organización y funcionamiento del registrador de la propiedad del Cantón La Maná el art 6 es muy claro el registro de la propiedad tiene autonomía registral y autonomía administrativa, el art 19 de la ordenanza dice, aranceles del registro de la propiedad conforme se determina la ley electoral Art 33, le corresponde al legislativo del Gad municipal de La Maná lo que nos da a entender señor juez que el registro de la propiedad carece de autonomía financiera y no es responsabilidad del registro de la propiedad, jamás actuó de usos de sus facultades cobrando valores a lo mejor que pretende inducir a engañar a las autoridades que han cobrado valores de alcabalas sin considerar en este caso que son personas adultas mayores o discapacitadas si revisamos la escritura señor juez de partición se ha exonerado en lo que son las cuotas hereditaria de manera equitativa ,

no hay ningún valor que han cancelado, de lo que excede la cuota efectivamente la ley establece que debería cobrarse, no es responsabilidad del señor registrador de la propiedad sino es responsable el departamento financiero del Gad municipal. En relación al literal b, la señorita María Narcisa Ayala ha violentado el derecho a la propiedad al dar información de acuerdo a la tabla que usted tiene, está facultada para dar información a todos los usuarios de manera oportuna, la señorita jamás ha generado si por pedido de los accionantes una orden de pago, jamás los accionantes han pagado una tasa registral, lo único que hace la señorita de ventanilla es cumplir con el mandato legislativo del Gad municipal que le otorga una tabla anual al cual ella ha dado información. Lo manifestado en el literal c) existe un criterio del Dr. David Zambrano Fernández en el que manifiesta por la ponderación de derechos constitucionales que se debe exonerar tasas, impuestos a las personas adultas mayores así como a personas discapacitadas, eso no está en tela de duda señor Juez, así lo establece el art. 424 CRE somos respetuosos, lo que hace referencia es que el registrador erróneamente a interpretado artículos de la ordenanza, la Corte es quien interpreta, lo que podemos hacer razonamientos jurídicos. Ha enviado un oficio a la notaría del cantón Valencia, es responsabilidad de la notaría no del registro de la propiedad, tener conocimiento como la notarías y registros de las propiedades tienen autonomía en ciertas áreas, si ha cobrado los aranceles la notaría es de su responsabilidad. En relación a lo que manifiesta que se ha cometido por el procurador síndico un delito de "prevalicato", lamentablemente no me pronuncio al respecto, si bien es cierto si dicha terminología no está comprendida en el código orgánico integral penal ni en el código orgánico de la función judicial, lo que presumo es un delito de prevaricato, que sí contempla no como quiere decir el accionante, tal vez por un error de escritura; pero más allá hay que entender de los argumentos que no estamos en curso en un acto o asunto de constitucionalidad, si más bien hay un asunto de legalidad, si bien es cierto para exigir los derechos que hace alusión que se inscriba el título de propiedad de la partición extrajudicial que adquirido en calidad de herederos, primeramente hay la vía ante el juez ordinario, el art. 11 literal a numeral 2 de la Ley de Registro, no existe vulneración de los derechos constitucionales ni siquiera la orden de pago fue generado, ni la negativa del señor registrador de la propiedad que no procede a la inscripción por falta de tasas o pagos registrales, el art. 11 de la ley antes referida numeral 6 inciso 2 y 3, en el presente caso hay que entender la desesperación o el malestar de los accionantes sin embargo el artículo 322 del COGEP en el numeral 11 es muy claro al referir que las acciones que se

propongan contra las registradoras y los registradores de la propiedad y mercantiles de su jurisdicción, por haberse negado, por razones tributarias, a inscribir cualquier acto o contrato°, estas acciones se tramitarán en procedimiento sumario y de acuerdo al artículo 239 y 240 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial indica que el juez de lo Civil; al código tributario artículo 1 inciso final °Para estos efectos, entiéndase por tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora°, se está haciendo un razonamiento jurídico errado, el juez constitucional no tendría facultades, al Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional refiere a requisitos que debe cumplir la acción de protección cuando concurren los siguientes requisitos, que son: a). Que exista una violación de un derecho constitucional, b).- que dicha violación sea por acción u omisión de autoridad pública y no judicial, c).- no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, concordante con el art. El Art. 42 de la misma norma manifiesta en el numeral 4, la acción de protección no procede cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, con esto he dejado puntualizado y he dejado demostrado en esta sala de audiencias que existe la vía correspondiente, se ha dejado indicado la ley correspondiente, la ley de registro y el COGEP establece quien debe dar un criterio razonable y jurídico es un juez de lo civil que conoce del caso, es decir señor juez la Corte Constitucional en la sentencia 0016-13-SEP-CC, caso 1000-12, en su jurisprudencia es muy claro y nos ilustra me refiero en la página 17 vuelta, que me permito dar lectura en la parte pertinente, la acción de protección es la vía idónea cuando el juez verifica una real vulneración de derechos constitucionales por lo cual no existe otra vía para la tutela de los derechos que no sea de las garantías jurisdiccionales, no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida el debate en la esfera Constitucional, ya que en conflictos en materia de legalidad como en el presente caso señor juez, existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria, cual es la vía ordinaria que todos conocemos, en este caso es el acceso al juez de lo civil que puede conocer de tributos o en el caso el tribunal de lo contencioso, es por esto que no existe una violación del derecho a la propiedad, que quiere decir que en mi domicilio no puede ser inviolable, que no puedo ingresar al domicilio, si se ingresará sería una vulneración al derecho a la propiedad, el estado a través de políticas dan en este caso el derecho a la salud, alimentación, servicios básicos, eso señor Juez, en este caso el derecho a la propiedad, de lo que se pretende es que se vulnera el derecho a las personas de la tercera

edad y discapacitadas, ni siquiera se ha generado una orden de depósito, no hay en este caso los pagos, que demuestran que hay una violación de derechos constitucionales, me ratifico una vez más de los hechos narrados por los accionantes se desprende que es un asunto de legalidad mas no es un asunto de constitucionalidad, así su autoridad con su ilustrado conocimiento deberá resolver apegado al principio de seguridad jurídica determinado en el art 82 CRE. REPLICA.- El art. 82 CRE es la seguridad jurídica, en mi intervención inicial he dejado indicado que hay la vía ordinaria, las partes accionantes de creerse violentados sus derechos accionar en sí a objeto de que inscriban el título escriturario de partición, si bien es cierto en toda la exposición realizada por los accionantes con el debido respeto que se merecen no he podido evidenciar que no han argumentado, no han demostrado la violación al derecho a la propiedad, a las personas con discapacidad, solo se ha permitido en este caso dar juicio de valores, suposiciones señor juez, que no vienen ni siquiera al caso, ha indicado aquí una fórmula de arreglo, aquí no estamos para hacer una fórmula de arreglo, no es un centro de medicación, aquí estamos para cumplir lo que estrictamente establece el ordenamiento jurídico el art 40 y 42 LOGJCC, norma más que clara en este caso para desechar en sentencia inadmisibile la acción de protección por cuanto no existe vulneración de derechos, su autoridad actuará conforme lo establecido en el art. 172 COFJ, teniendo en cuenta lo que establece el inciso 1 del art. 23 LOGJCC, se ha referido con términos que no vienen al caso, que se ha violado el art. 82, no estamos hablando de delitos sexuales, estamos hablando de una violación de derechos constitucionales en el presente caso no ha existido señor juez, con conocimiento se dicte sentencia rechazando la acción constitucional, entregó la jurisprudencia que hice referencia, así como la gaceta judicial de la ordenanza municipal, me ratifico y espero la forma de actuar de la parte accionante sea de buen fe y de no ser así se imponga la sanción correspondiente, me ratifico una vez más que el relato de los hechos se desprende en si que no es un asunto constitucional sino se estaría tratando un asunto de legalidad que debe conocer un juez ordinario. 4.3.- INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR SÍNDICO del GAD Municipal del Cantón La Maná Dr. Nelson Neira.- Estamos contentos por habernos permitido comparecer a esta diligencia, donde se ha aludido a una función, que se cumple en apego al derecho administrativo, al COOTAD, de este servidor cumple el art. 226 CRE, emite criterios y dictámenes jurídicos por orden de un memorándum cuando la autoridad solicita; quiero manifestar que en esta acción ni siquiera se ha presentado un acto administrativo ni la evidencia de acto mediante el cual se ha violado derechos

constitucionales, únicamente se ha hecho una exposición de hechos fácticos de intentos o de meras tentativas se ha generado una expectativa y se ha movilizó a la función judicial, a la ilustre municipalidad, y quisiera que se haga observaciones pertinentes, el tema de la procedencia o improcedencia de esta acción ya lo ha manifestado la parte accionada, el señor Alcalde pidió criterio jurídico no solo de uno sino de varios temas y que esto ya viene ya más de un año y medio tratando de resolverse en la esfera municipal, en la esfera de una ordenanza en la cual el registrador de la propiedad y funcionarios de entenderla y aplicarla, solo tiene que ser observado en términos de ilegalidad de la Corte Constitucional, mientras esa ordenanza no sea observada por el órgano legislativo, es de aplicación obligatoria, en ese sentido, se ha emitido varios criterios jurídicos, me refiero al último, el abogado de los accionantes dice que yo he prevaricado, el procurador síndico no prevarican, la ley establece cuales son las personas que pueden recaer en prevaricato y quienes no, en todo caso de acuerdo con el estatuto orgánico de la gestión organizacional de procesos del GAD Municipal de la Maná, en lo atinente a procuraduría síndica en el literal c, es obligación de procuraduría síndica al estar a cargo de asesoría jurídica hacer informe en derechos y motivaciones legales, como habían presentado una queja en contra del señor registrador de la propiedad ante la alcaldía, procuraduría se refirió al art. 35 ley de sistema nacional de registro datos públicos, el procurador síndico no podía inducir al señor Alcalde para que se sancione sin un informe previo de la autoridad de registro, eso se puso en el informe jurídico para ilustrar a los peticionarios que no insistan en sanciones, nosotros nos debemos a un ordenamiento jurídico, también se manifestó que como nunca ejecutaron un pago, nunca existió un acto administrativo para impugnar ni en la vía administrativa ni en el área Constitucional, se dijo que si es que en algún momento en algún evento los señores accionantes pagaban y el señor registrador creía que no era justo que pagaban tenía que negar, eso dice el art. 11 de la ley de Registro, ya se refirió el abogado que me antecedió la palabra, ya se dijo cuándo esa negativa se trate de tasas o de impuestos será ante el señor juez, en todo caso el tribunal contencioso administrativo, tendrá que hacer la liquidación, disponer una ordenanza de pagos de impuestos o de tasas, eso no debe hacer el asesor jurídico eso no está en la ley, en todo caso existe un procedimiento ordinario, art. 11 ley de registro, señala el camino a quienes están inconformes y quieren que un juez regule, claro ahí está en el informe jurídico, eso será prevaricar, hacer las cosas bien es prevaricar, estoy indignado, estamos mal, en definitiva he venido a defenderme por el informe jurídico he venido a defender el accionar

de procuraduría síndica, y del señor Alcalde ya que en efecto ya se dijo el art. 6 de la ordenanza que regula el registro de la propiedad, ya que el registrador de la propiedad tiene autonomía registral y administrativa, responde por la aplicación de la ordenanza y por la ley de Registro y toda su normativa de interés registral, el art. 7 dice señor juez que el representante legal judicial y extra judicial me refiero a la ordenanza es el registrador de la propiedad eso se ha manifestado en alguna infinidad de ocasiones para que ya no pongan quejas yo creo que por mí no hay ningún problema porque yo soy un funcionario público pero tratar de decirle en este caso a los accionantes que hagan las cosas bien eso se ha estado tratando de decirse para poner las cosas en orden de conformidad con la ley no se ha dicho aquí que yo he aplicado inconveniente si no que yo le he dicho al Registrador de la Propiedad que me inscriba y por eso el me va ayudar yo estoy en cumplimiento del estatuto orgánico funcional si no también código orgánico administrativo además en el art. 123, que habiendo un procedimiento expedito que es la justicia ordinaria para que un juez tal cual era el requerimiento de la parte accionante regule como nadie más puede regular tasas, contribuciones y estos temas tributarios si no un juez, pero yo nunca creí que los accionantes fueran a venir con un juez constitucional a decir que se ha violado un derecho constitucional cuando ni siquiera hay un acta ni un recibo de depósito o alguna cosa parecida muy a pesar de eso abrió la puerta para que se concurra a un juez de conformidad con el Art.11 de la Ley del Registro no se ha cometido ninguna violación a un derecho constitucional para que dé lugar, en todo caso anticipó diciendo que se deseche este precedente esta acción de protección el tiempo que me sobra de esta participación señor Juez le pido encarecidamente que permita al Subprocurador una exposición de temas de la Ley de la materia. 4.3.1.- Interviene el Dr. Wilson Salazar, en calidad de Sub Procurador: Nosotros comparecemos en defensa de los intereses constitucionales al cual nos debemos presentando como tal en base al art. 60 literal a de la COOTAD, art. 7 de la Ley de la Procuraduría General del Estado, voy hacer muy puntual el legitimado activo se ha referido en meras expectativas del acto administrativo, que se da en sede administrativa de que tener un efecto jurídico en el administrado, no ha ocasionado ningún efecto jurídico, por cuanto el legitimado activo jamás a accionado con un pago sea parcial o total, ya sea el pago que el crea pertinente de haber cancelado, lo digo en virtud del art. 98 COA, en cual se basa el ente municipal como sede administrativa, el art. 11 de la Ley de Registro dentro de las atribuciones del Registrador en el literal a) esto se adecua en el numeral 2, en caso de negativa del Registrador de la propiedad debe de acudir ante el

tribunal de lo contencioso fiscal con sede en Ambato, es decir agotando la vía judicial ordinaria tal cual prescribe el inciso 5 y siguientes del art. 11 literal a) de la Ley de Registro, es aquello que debía hacer, solo ha quedado en meras expectativas, no hay acto administrativo que impugne el legitimado activo, no ha existido vulneración de derechos, son hechos administrativos que jamás ha accionado para que se manifieste el registrador de la propiedad y expida un acto administrativo para que sea impugnado, en el presente caso, el art. 76 numeral 3 habla que debemos ser juzgados por juez competente eso lo refiere en el numeral 7 literal k, el art. 40 numeral 3 CRE, no ha demostrado que se haya agotado la vía judicial ordinaria, como va a agotar si ni siquiera existe un acto administrativo, se tenga en cuenta el art. 23 LOGJCC, existe un abuso del derecho, en este caso se está desnaturalizando la acción de protección de derechos, el art. 42 numeral 1 LOGJCC debe declarar la improcedencia ya que no hay vulneración de derechos, es la vía judicial ordinaria que debe agotar siempre y cuando haya de por medio un acto administrativo que se impugne o se determine cuestiones de legalidad o vulneración de derechos constitucionales, en este caso no lo hay. REPLICA: Dr. Nelson Neira.- Que no existe ni siquiera ni un documento en copias simples presentado en ventanilla de registro de la propiedad ni un pronunciamiento de parte de quien representa legalmente y judicialmente, por lo tanto no existe un acto administrativo que demuestre que se ha violado derechos constitucionales no estamos hablando de otra cosa, quiero manifestar que por su gentileza se ha corrido traslado al GAD Municipal está representado judicialmente y legalmente no solo por el señor Alcalde sino conjuntamente con el procurador sindico, como el señor alcalde no puede asistir actúa el sub procurador con procuración judicial consta en el expediente, rechazo la denigración que se hace a un profesional funcionario público que viene a defender únicamente los intereses institucionales y ojala esto no deje pasar por alto, yo sí creo que es una falta de respeto, en vista de que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional solo se ha venido a debatir hechos supuestos, intenciones y nada más, tiene un camino señalado, estamos bajo el régimen de una constitución de derechos, que prevalece el art. 225 y 226 CRE, prevalece la seguridad jurídica, cuando hay caminos señalados en la ley para accionar e indudablemente que los señores jueces determinen derechos obligaciones a cualquiera inclusive a las instituciones públicas , así debe ser y no distraer a la justicia constitucional, solicito se declare inadmisibile sin lugar esta acción de protección planteada por los hermanos Espín Osorio, por secretaria entrego una copia certificada de la ordenanza que regula el registro de la propiedad.

QUINTO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.- 5.1.- Conocido los antecedentes básicos, centramos nuestra línea de verificación de argumentos analizados por la Corte Constitucional, por lo que vale decir que la exégesis constitucional ha de orientarse a mantener la seguridad jurídica y la vigencia del Estado Constitucional de Derechos y de justicia que ampliamente se lo valida en el Art. 1 de la Constitución del Ecuador, pues las normas constitucionales constituyen la base del resto del ordenamiento jurídico. 5.2.- En efecto la actual Constitución, clarifica la supremacía constitucional y el mandato de que las normas y los actos del poder público deben imperativamente mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, pues en caso contrario el efecto es que estas carezcan de eficacia jurídica, siendo por tanto obligación de los poderes que integran la estructura del Estado aplicar directamente tales normas constitucionales, sin que se genere inseguridad jurídica. 5.3.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que ^aLa acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación^o; este precepto constitucional tiene concordancia con lo establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, en definitiva, lo que se debe establecer mediante esta acción es si ha existido vulneración de derechos constitucionales, siendo un limitante a la acción el reconocimiento de un derecho. 5.4.- La Corte constitucional al respecto sobre el amparo eficaz y directo de los derechos resalta en su SENTENCIA No. 003-11-SEP-CC la vigencia del nuevo paradigma constitucional: El artículo 1 de la actual Constitución de la República establece que "el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...", calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional. 5.5.- Es por ello que la acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios que la rigen y prevé

normas de procedimiento como las enunciadas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, así como el ser invasora de aplicación directa e integral plasmados en los Arts. 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial y que tienen su fundamento en el neo-constitucionalismo como doctrina constitucional, normas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales; por tal motivo es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, siendo imperativo para el juez constitucional tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución entre otros presupuestos jurídicos.

5.6.- Razón por la cual la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.0 0016-13-SEP-CC, caso N.0 1000-12-EP nos refiere: La acción de protección constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales (...) La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional.

5.7.- El caso concreto los accionantes reconduce su pretensión a asimilar la idea que la tutela judicial efectiva debe caracterizarse como el derecho que tienen las personas para acceder al sistema judicial y a conseguir de los tribunales soluciones motivadas capaces de evitar su indefensión; es decir, cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos debe atenderse por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. El derecho no debe restringirse al formal acceso a la administración de justicia, su cometido es más amplio, debe dirigirse a otorgar la garantía de obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones que se derivan del proceso, garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales no finaliza con la presencia de un orden normativo que regule su protección, sino que es necesario contar con mecanismos que aseguren la efectivización de los derechos constitucionales.

5.8.- En este escenario, los jueces desempeñan un rol significativo en la defensa y materialización de los derechos constitucionales, en tanto su actividad debe orientarse a realizar el control y sujeción de las normas ordinarias y la actividad de la administración pública.

5.9.- De la lectura literal de la norma constitucional señala la evidencia de que el objeto esencial de la acción de protección, desde un punto de vista estrictamente constitucional, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la

Constitución; en consecuencia y de inicio nos queda absolutamente claro que no se trata de una garantía excepcional en el sentido residual, subsidiaria. Esto significa que en Ecuador cada proceso, el constitucional y el ordinario, tendrán su propia naturaleza, su propio ámbito de protección y su propia finalidad, y será la justicia constitucional exclusivamente quien norme y proteja las posibles violaciones de los derechos constitucionales y humanos, de manera directa y eficaz. Sin embargo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en sus artículos 40 y 42, establece una serie de presupuestos bajo los cuales una acción de protección debe ser inadmitida, verificando si los argumentos guardan coherencia con lo previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República y si se trata de reglas regulativas o restrictivas. 5.10.- El Art. 40 de La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos que deben concurrir para que proceda la presentación de la acción de protección, siendo éstos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; y, 5.11.- El Art. 42 de la Ley antes invocada, establece siete causas por las cuales no procede la acción de protección de derechos constitucionales: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleve la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral; SEXTO.- Analizada la acción de protección planteada por el accionante, así como las pruebas aportadas por el legitimado activo y pasivo, se llega al conocimiento de los siguientes hechos: 6.1.- En el presente caso los legitimados activos alega violación de sus derechos, señalando que no se le permite inscribir la escritura pública de partición de bienes hereditarios en el registro de la Propiedad del Cantón La Maná, por cuanto se les pretende cobrar aranceles registrales elevados, por la mala interpretación de la Ordenanza Municipal que rige el funcionamiento del Registro de la Propiedad, a decir de la defensa por ser un solo acto la constitución de la escritura, debería

cancelar de forma global y no por su desmembración. 6.2.- De conformidad a los argumentos planteados por el legitimado activo, de acuerdo a los derechos vulnerados se puntualiza: el Derecho a la Seguridad Jurídica, es el aspecto esencial para configurar la vulneración o no de los derechos reconocidos en la constitución. Aspecto normativo que está relacionado con el Art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- ^aLa seguridad Jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que señala: ^aEl derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes°, el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. 6.3.- Frente al argumento central planteados en el libelo de demanda por los legitimados activo, del proceso verificamos que no existe ningún acto administrativo generado desde la Autoridad Registral, sea por acción u omisión, con el que se pueda identificar cual es el acto atentatorios a los derechos constitucionales, no existe justificación de pagos realizados a la entidad accionada, para que se convierta en cobros indebidos, o que no se haya realizado la diferenciación de pagos por ser personas que están dentro de los grupos de atención prioritaria; pues debemos entender que todas la facultades y competencias de la administración pública debe regirse a lo que establece el Art. 226 y 227 de la Constitución del Ecuador; entendiendo que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, en ese marco el Art. 265 de la norma ibídem, establece que: El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades; por su parte el Art. 142 Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD, prescribe que; La administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales. El sistema público nacional de registro de la propiedad corresponde al gobierno central, y su administración se ejercerá de manera concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados municipales de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro. Los parámetros y tarifas de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos municipales. Así también el Art. 19 de la Ordenanza para la Organización Administración y Funcionamiento del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón La Maná, señala que: Conforme determina la Ley de

Registro de Datos Públicos en su Art. 33, le corresponde al legislativo del Gad Municipal de La Maná, anualmente y previo informe técnico financiero fijar los aranceles del Registro de la propiedad, mediante ordenanza. La revisión de las mismas solamente procederá por reforma a la ordenanza. El Art. 21 N°1 literal c) de la ordenanza referida, establece: Para el pago de los derechos de registro por la calificación e inscripción de actos que contengan la constitución, modificación, transferencia de dominio, adjudicación y extinción de derechos reales o personales sobre muebles e inmuebles así como la inscripción de gravámenes o limitación de dominio o cualquier otro acto similar se consideraran las siguientes categorías sobre los cuales pagaran los derechos más IVA: c) Por la inscripción de particiones judiciales o extra judiciales los valores a cobrar serán los establecidos en la tabla para el cobro de transferencia de dominio en relación a la cuantía o avalúo municipal. ADEMÁS el numeral 5 de la norma en mención establece Los aranceles del registro serán calculados por cada acto o contrato según la categoría y cuantía correspondiente aunque estén comprendidos en un solo instrumento. Ordenanza que está en vigencia y que es de aplicación para los usuarios del sistema registral.

6.4.- En este punto vale reflexionar respecto a la partición de bienes hereditarios, figura jurídica que concibe al hecho de dar por terminada la comunidad hereditaria con la repartición entre los herederos de los bienes y derechos que forman parte de la herencia. La hijuela por tanto, será el documento privado en donde se contiene la adjudicación de bienes, y de la que cada heredero habrá de poseer su copia individualizada; el Art. 1358 del Código Civil, nos otorga los mecanismos de inscripción de hijuelas. Por lo tanto la aplicación de las norma constitucionales legales y Ordenanzas Municipales deben ser observados por los servidores públicos y los usuarios del sistema registral;

6.5.- De conformidad del caso en análisis debo alinear mi criterio a que el sistema del derecho constitucional establece la prerrogativa, de las garantías jurisdiccionales, concebida como el equilibrio procesal para proteger los derechos de los individuos frente a las actividades arbitrarias de los poderes públicos; he ahí el papel del Juez constitucional que en sus manos está la obligación jurídica de analizar los supuestos fácticos en relación con las pretensiones recurridas por el accionante, en un contexto constitucional frente a las disposiciones constitucionales y reglas jurisprudenciales que regulan dicha acción, y las alegaciones del o los accionados, para en virtud de aquello poder concluir si la acción propuesta es o no procedente, si tiene o no cabida en materia constitucional; en el caso sub judice no se ha identificado derechos constitucionales vulnerados; no existe la negativa concreta que haya

sido expedida por el señor Registrador de la Propiedad, con lo que se pueda apreciar algún tipo de vulneración al derecho a la propiedad, al hábitat, solo queda en expectativas o entredichos sin sustento probatorio lo manifestado por la defensa de los legitimados activos.

6.6.- Vale en este punto traer a colación el principio de la armonización concreta, considerando que este es un principio importante que crea legitimidad, seguridad jurídica a un estado constitucional de derechos, porque sus normas están sólidamente integradas para garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

6.7.- En relación al presente caso señalo que la correcta utilización de la acción de protección demandada, en primer lugar debe primar el conocimiento de esta institución, por lo que es necesario la actuación prudente de los usuarios de la justicia constitucional, vale decir, los abogados, que deberían acudir a esta acción con absoluto profesionalismo, es decir, única y exclusivamente si se trata del reclamo por una vulneración de derechos en un proceso, sin tratar de conseguir en sede constitucional aspectos que bien pueden ser analizados en la justicia ordinaria. SEPTIMO.- Por los antecedentes expuestos, considerando que la acción de protección planteada por los accionantes, ha sido presentada contrariando la finalidad y los requisitos asignados por el Art. 6 y 40 numeral 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; se pretende que se declare la vulneración de un derecho constitucional, hecho cierto que una vez analizado de manera clara y objetiva no existe tal vulneración, pues no se ha justificado ningún acto violatorio de los derechos según los elementos incorporados en la audiencia, sino pretende que se le reconozca derechos, para el no pago de tasas registrales a las cuales están obligados los administrados o usuario del servicio público registral; lo cual se enmarca en los numerales 1 y 5 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece las causales de improcedencia de la acción de protección; por el cual en aplicación de las causales enunciadas la acción de protección no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo que resultaría forzado admitir la presente acción en el ámbito de la justicia constitucional. Corroborando lo analizado Claudia Storini y Marco Navas Alvear, en su obra La acción de Protección en Ecuador, Realidad jurídica y social del año 2013, Corte Constitucional, manifiesta que ...^a La peculiaridad de la acción de protección es que se articula como procedimiento establecido con un fin específico: la protección de los derechos reconocidos en la Constitución. La utilización de este procedimiento solo es factible cuando se produce una lesión de derechos; por ello, la

inadmisión o improcedencia del recurso será una consecuencia lógica cuando esté fundamentado en un acto o disposición que no repercuta de forma directa sobre un derecho...° En tal virtud cumpliendo con las garantías del debido proceso y garantizando la seguridad jurídica. De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 1, 76 numeral 1), 82, 86, 88 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador. Arts. 1, 4, 6, 7, 13, 14, 15. 3), 39, 40.3) y 42.1 y 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: declaro improcedente la acción de protección presentada por Carmen Leonor Espín Osorio, María Olga Espín Osorio, Gloria Mercedes Espín Osorio, Laura Teresa Espín Osorio, Carlos Antonio Espín Osorio, Yolanda Esther Espín Osorio, Luz Amparito Espín Osorio. En cuanto al Recurso de Apelación realizado de forma oral por la defensa de los accionantes, en virtud de la decisión adoptada por este Juzgador y que oralmente se dio a conocer en la audiencia, conforme al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en donde se establece ^aLas partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificados por escrito° se acepta la solicitud de apelación y se dispone que se remita todo el expediente a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 86 numeral 5 de la Constitución del Ecuador y Art. 25 numeral 1) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copias certificadas de la misma, a la Corte Constitucional. Actué en calidad de Secretario de este despacho le Ab. Gustavo Villacis.- Notifíquese y cúmplase.-

SEGURA LISINTUÑA EDIN MANUEL

JUEZ